



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 133/2021

En Madrid, a 8 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación, de la Junta Directiva del Club Deportivo XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 11 de febrero de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación, de la Junta Directiva del Club Deportivo XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de 18 de enero de 2021.

En concreto, señala el club recurrente que formularon alegaciones frente al Acta del partido correspondiente a la 1ª jornada en el subgrupo 2, del grupo 15 de la Liga Nacional Juvenil disputado entre el FB XXXX y Club Deportivo XXXX, disputado el 31 de octubre de 2020, por presunta alineación indebida de los jugadores XXXX y XXXX, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Protocolo reforzado de actuación para la vuelta de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (Temporada 2020/2021), que establece que para que se puedan disputar los partidos programados y que los jugadores/as, técnicos, auxiliares y cualquier persona con licencia pueda participar en la siguiente jornada, deberán tener realizadas todas las obligaciones que se les indica en el protocolo el lunes a las 14 h. en jornada intersemanal y los jueves a las 23:59 h. para las jornadas de los fines de semana.

Por Resolución del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, de 17 de noviembre de 2020, se acordó estimar las alegaciones efectuadas



por el club ahora recurrente, decretándose la pérdida del partido por 0 goles a 3 por alineación indebida de los citados jugadores.

El FB XXXX interpuso recurso de apelación frente a la citada Resolución, recurso que fue estimado por el Comité de Apelación de la RFEF.

A la vista de todo ello, el recurrente solicita el amparo de este Tribunal Administrativo del Deporte que se declare nula la Resolución del Comité de Apelación por cuanto la misma infringe el principio de tipicidad, por inaplicación de lo establecido en la Circular número 14 de la RFEF, que aprueba el Protocolo reforzado de actuación para la vuelta de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (Temporada 2020/2021). Dicho Protocolo reforzado es, a su entender, de obligado respeto y cumplimiento para todos los clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y no profesional como es el caso de la Liga Nacional Juvenil.

SEGUNDO.- El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 19 de febrero de 2021.

TERCERO. - Mediante Providencia de este Tribunal, se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.



1. *El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

SEGUNDO.- El club recurrente, Club Deportivo XXXX, está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, alega el compareciente en contra de la resolución combatida, la concurrencia de la alineación indebida ex artículo 76 del código disciplinario de la RFEF.

Fundamenta su pretensión en la consideración de que el no cumplimiento por parte del club o de sus responsables de las obligaciones formales contenidas en el protocolo implica la imposibilidad de disputar los encuentros previstos en el calendario oficial de aquellos equipos del club que no tengan regularizada en tiempo y forma las obligaciones derivadas del protocolo. Lo que a su juicio determina que a estos supuestos se han de aplicar las normas de competición previstas y fijadas para estos supuestos y, en su caso, las disciplinarias. De modo que el incumplimiento por parte de los jugadores, de los técnicos y auxiliares y de las demás personas con licencia del club que formen parte de un equipo de las obligaciones formales



contenidas en el protocolo, implica la imposibilidad de poder participar en los encuentros previstos en el calendario oficial de todos y cada uno de los miembros del equipo que no tengan regularizada en tiempo y forma las obligaciones derivadas del protocolo.

Pues bien, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los extremos nucleares que sustentan el presente debate. Nos referimos a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación de presentar Declaración responsable a los efectos de determinar si ello ostenta una naturaleza sancionadora o de ordenación de la competición (por todas, ver la Resolución 409/2020 TAD). Así, ciertamente, hemos concluido que el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (temporada 2020-2021) reviste naturaleza jurídica de norma de ordenación de la competición. Y a este respecto dijimos en la Resolución 298/2020 TAD, en relación al Protocolo de vuelta a la competición oficial de carácter profesional aprobado por LaLiga, que se trata de una norma dictada para, entre otras cosas,

«(...) fijar las condiciones en las que, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, ha de desarrollarse la competición deportiva en condiciones de seguridad para todos los implicados. Se trata de un acuerdo que contiene una serie de reglas conforme a las cuales en las actuales circunstancias debe desarrollarse la competición. Y se trata de un Protocolo de actuación que afecta tanto a lo que esencialmente es práctica deportiva como a actuaciones de naturaleza más amplia (desplazamientos, normas básicas de higiene, actividades de ocio en general, etc.). No estamos por tanto ante un protocolo que establezca normas de carácter deportivo o que fije conductas incompatibles con la actividad deportiva, sino normas de carácter general para el desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud, ante una situación de pandemia mundial».

Estas conclusiones relativas a la naturaleza jurídica del Protocolo aprobado por LaLiga resultan aplicables mutatis mutandis al estudio de la naturaleza jurídica del Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional aprobado por la RFEF, pues nos hallamos antes normas dictadas con idéntico objeto, diferenciándose en cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación. Y este Protocolo de la RFEF, en su condición de norma reguladora del desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud en el marco de la actual pandemia mundial, establece en su apartado cuarto la siguiente obligación: «Los clubes que participen en las competiciones de ámbito estatal enviarán al inicio de la temporada (o desde el momento de entrada en vigor de este Protocolo) a la RFEF una declaración responsable donde se asegurará y garantizará el cumplimiento de los requisitos normativos fijados por las autoridades competentes».

En cuanto a las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicha obligación, dispone el apartado primero, punto sexto, relativo a «Funciones y responsabilidades», lo siguiente:



«Para velar por el cumplimiento de este Protocolo y garantizar que se aplique correctamente, que se cumplan todos los requisitos sanitarios y se revisen adecuadamente sus principios operativos cada club/equipo que participa voluntariamente y es consciente de los riesgos que se asumen en las competiciones de fútbol y fútbol sala federado debe tomar las siguientes medidas: (...)

No se podrá iniciar el partido si el árbitro no tiene constancia de al menos los siguientes puntos:

1- Que se ha tomado la temperatura a todos los miembros de los equipos que están o pueden estar en el terreno de juego.

2- Que el club ha cumplimentado las obligaciones comunicativas previstas en este protocolo antes del inicio del partido y ha rellenado la declaración responsable.

3- Que todos y cada uno de los jugadores que deben figurar en el acta han cumplimentado la declaración responsable antes del inicio del encuentro».

Asimismo, respecto de la repercusión del incumplimiento del Protocolo en el ámbito sancionador, el apartado séptimo del Protocolo de continua referencia establece que,

«El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Protocolo supondrá la aplicación del régimen sancionador establecido por la RFEF. En casos de sospecha fundada de brote durante el período de pandemia, la RFEF o en su caso cada uno de los clubes informará al CSD y a la autoridad sanitaria competente el plazo de 24 horas desde el conocimiento de los casos. La RFEF y los organizadores se dotarán de los mecanismos oportunos para poder sancionar a aquéllos participantes que incumplan lo dispuesto en este Protocolo y, en su caso, los de refuerzo, pudiendo llegar a la inmediata descalificación».

CUARTO.- Expuestas las precedentes consideraciones, debemos anticipar que lo acontecido en el encuentro de referencia, no puede ser acogido como un supuesto de alineación indebida como pretende el compareciente. En efecto, el Código Disciplinario de la RFEF tipifica la infracción de alineación indebida en los siguientes términos, «1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. (...)» (art. 76).

Así pues, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en el Reglamento General de la RFEF,

«Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. (...) 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:



- a) *Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.*
 - b) *Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*
 - c) *Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*
 - d) *Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.*
 - e) *Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. 119.*
 - f) *Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. (...).*
 - g) *Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.*
- La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida» (art. 224)».*

Así las cosas, la denuncia del Club Deportivo XXXX se sustenta en la circunstancia de que en el partido de referencia, el FB XXXX y XXXX no presentó la declaración responsable correspondiente a los jugadores XXXX y XXXX antes de las 23:59 hrs. del día anterior a la celebración del partido, contraviniendo, pues, lo establecido en el Protocolo de actuación para la vuelta de las competiciones de ámbito estatal de carácter no profesional para la temporada 2020-2021 (Circular nº28). Por consiguiente, el reproche realizado por el recurrente no incluye ninguno de los supuestos determinantes de la infracción de alineación indebida recogidos en el expuesto artículo 224 del Reglamento General del RFEF.

En puridad, lo que está denunciando el recurrente es el incumplimiento de los requisitos de participación en relación la normativa de ordenación de la competición establecida en el Protocolo, que ostentan un carácter puramente organizativo y ajeno, en principio, al ámbito sancionador. De modo que el incumplimiento de esta obligación de presentación de declaración responsable es ajena a la infracción de alineación indebida tipificada en el reiterado artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF. Debiéndose convenir con la resolución impugnada que ello es así porque dicho incumplimiento no integra el tipo de la citada infracción, así como también porque habiendo sido establecido dicho incumplimiento por una Circular, el principio de jerarquía normativa impide que la misma pueda modificar el Reglamento General. Pero, además, debemos insistir en que ha de tenerse en cuenta que el caso de autos que ahora se ventila se integra en un marco de ordenación de la competición establecida en el Protocolo del RFEF, cuyo carácter esencialmente organizativo hemos dicho que, en principio, es ajeno al ámbito sancionador.



Otra cosa bien distinta es la posibilidad que ostentan los órganos disciplinarios de la RFEF para incoar un procedimiento disciplinario por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reiterado Protocolo, a fin de analizar si dichos hechos pudieran constituir la infracción tipificada en el Código Disciplinario, tal y como dispone expresamente el apartado séptimo del Protocolo citado supra. Y, en efecto, ahora tenemos cómo en el presente procedimiento se determinó que el hecho de que los dos jugadores no cumplimentaran en plazo su declaración responsable, constituyó una infracción del Código Disciplinario del RFEF, pero no la de alineación indebida –al carecer de los elementos típicos precisos y necesarios para ello-, sino aquella integrada por el «(...) incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido» (art. 126).

Todo lo cual conduce, pues, a que debamos confirmar la resolución combatida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación, de la Junta Directiva del Club Deportivo XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de enero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

